

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado:	76147310300120220014600.
Asunto:	Contestación Excepciones.
Demandante:	Luis Álvaro Aponte y Otros.
Demandado:	Allianz Seguros y Otros.

De manera respetuosa y atenta se dirige **JORGE LUIS CASTRO GIRALDO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito procedo a pronunciarme referente a las **EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS**, de las cuales se me corrió traslado mediante Auto No. 322 del 23 de febrero de 2024 y notificado por estado el 26 de febrero de 2024.

1. RESPECTO LAS EXEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS.

i. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Considera el apoderado de la parte demandada la existencia de la prescripción de la acción, según el togado debido a que el hecho que dio base a la presente acción, esto es, el accidente de tránsito objeto del litigio acaeció el 28 de enero de 2013, considerando el togado el termino previsto feneció el 06 de junio de 2019, no obstante, la Corte Suprema de Justicia en senda interpretativa referente al termino prescriptivo aducido por el apoderado de la demandada ha expuesto:

“...Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a “las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. **En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias...**¹ (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Conforme lo precedente, la presente acción tiene cimiento en el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales, pues lo que se reclama son los derechos y obligaciones que surgen de la cláusula general de no causar daños a bienes jurídicos ajenos, como ocurrió en el presente asunto, por tanto el régimen de prescripción que aplica es el de las acciones ordinarias, en cuanto al termino prescriptivo expuso la Corte Suprema de Justicia:

“...Se afirmo que la indemnización de los daños ocasionados a las personas en ejecución de un contrato de transporte no puede ser limitada por las estipulaciones contractuales, por lo que la prescripción aplicable a esa relación sustancial es la decenal de la acción ordinaria prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

*Para la fecha de presentación de la demanda (25 de marzo de 2010) sólo había transcurrido un año, 9 meses y 16 días contados desde la fecha en que ocurrió el accidente (9 de junio de 2008), **por lo que la acción no está prescrita. Por tal motivo se negará esta excepción...***

² (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Es así como para el presente asunto el termino para que operase la prescripción de la acción corresponde a diez años, término que no operó si se tiene en cuenta que la fecha del accidente fue el 28 de enero de 2013 y por tanto, el termino prescriptivo operaría el 28 de enero de 2023, siendo presentada la demanda el día 05 de diciembre de 2022, por lo que para la fecha de presentación de la demanda no había operado el termino prescriptivo, razón por la cual solicito señora juez no prospere la excepción formulada.

¹ CSJ. SC-780 de 10 de marzo de 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

² Ibidem.



II. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE, POR NO CONCURRIR EL NEXO CAUSAL – CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA.

En el asunto que nos ocupa, se tiene establecido que la génesis se suscita por la colisión de dos vehículos, actividad esta que ha sido catalogada como una actividad peligrosa, esto por cuanto la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia nacional y la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que pone a la comunidad, “ante inminente peligro de recibir lesión”³, tal como se indicó en sentencia C-1090 del 2003 (M.P Clara Inés Vargas Hernández).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en significativa sentencia del 14 de marzo de 1938⁴, hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la teoría del riesgo, o responsabilidad por actividades peligrosas, exponiendo:

*“(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.** [...] NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.*

De todo lo anterior podemos colegir que la actividad que desplegaban los implicados en el hecho de tránsito ocurrido el pasado 28 de enero de 2013, se enmarca dentro de lo que ha catalogado la doctrina y la jurisprudencia como el ejercicio de una “actividad peligrosa”, sin embargo, ello no concluye de suyo, que el régimen aplicable ya no será el objetivo, sino el subjetivo, y de esta manera limitar la responsabilidad a la exigencia de probarse la culpa, como lo quiere errónea y sospechosamente direccionar la defensa de los demandados.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 25 octubre de 1999.

⁴ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

Si bien la doctrina de la Corte Suprema de Justicia previamente resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”⁵, “presunciones recíprocas”⁶, “asunción del daño por cada cual”⁷ y “relatividad de la peligrosidad”⁸. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁹, en donde retomó la tesis de la **“INTERVENCIÓN CAUSAL”¹⁰, DOCTRINA HOY PREDOMINANTE¹¹**. Al respecto se señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de**

⁵ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “presunción de culpa”, o de “presunción de responsabilidad”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

⁶ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁷ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

⁸ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹⁰ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

¹¹ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**”¹² NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.*

Consecuentemente con lo precedente, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“...No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa...”¹³.

*“...Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, **sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)**”¹⁴ NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.*

¹² Reiterado en sentencia; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3862-2019, 20 de septiembre de 2019, Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01; M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 junio de 2018, SC2107-2018, Radicación:11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

Vale la pena resaltar que, en la actualidad, no tienen aplicación teorías como: la neutralización de presunciones, presunciones recíprocas, grado de potencialidad dañina de la actividad, repartición por partes iguales, etc.... pues como se señaló anteriormente la posición vigente de la Corte Suprema de Justicia para resolver casos en los que el daño se causa en convergencia de actividades riesgosas, es el grado de intervención causal, y, de acuerdo a ese grado de intervención causal, se regula el quantum indemnizatorio.

Fundamenta la parte demandada la existencia de un eximente de responsabilidad enmarcado en el actuar del conductor del vehículo de placas SRO-578, pretendiendo establecer como eximente de responsabilidad -Culpa Exclusiva de la víctima-, la cual en primer lugar debe ser imprevisible e irresistible para quien lo alega y, además, debe acreditarse no solo que la víctima participó en la realización del daño de manera determinante, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, entendida aquella causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

De su parte, la jurisprudencia ha tratado este eximente de responsabilidad así:

“...El hecho de la víctima, como causal de exoneración de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado (...) la llamada teoría de causalidad adecuada, **según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño(...)**”¹⁵NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

Así mismo:

“...El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, **impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca**, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, **como quiera que teniendo el deber de precaución y de**

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 18 de 2000, exp.11981, C.P. Alicia Hernández.



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo...¹⁶ NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

En este punto, es importante precisar que para que el hecho de la víctima pueda ser considerado como causal excluyente de responsabilidad, SE DEBE PROBAR, no solo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada¹⁷, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Por ello, cuando la culpa del perjudicado es de tal entidad como para hacer pasar inadvertida la conducta inicial del agente, se le exonera por completo de los resultados dañosos del hecho en cuestión. Los requisitos son:

- Que haya culpa de la víctima.
- Que esta sea exclusiva y excluyente, es decir, que el agente no hubiera concurrido en negligencia alguna.
- Que haya efectuado una maniobra de evasión para evitar o aminorar el daño;
- Quien alegue debe probarla.

De su parte la Corte Suprema de Justicia ha pregonado:

“...en la ejecución de esta tarea evaluativa no se puede advertir que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso...¹⁸ NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 30 de 2007, exp.15635, C.P Ramiro Saavedra.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 3 de 2002, exp.14207, C.P Ricardo Hoyos.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 diciembre de 2018, SC5406-2018, Radicación: 11001-31-03-041-2004-00241-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Ahora bien, la defensa de la parte demandada inexacta pretender endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas SRO-578 al exponer que aquel conducía el vehículo sin las adecuaciones requeridas, sin embargo, deja de lado la parte demandada que la causa eficiente y determinante del hecho de tránsito ocurrió como consecuencia del actuar imprudente e inobservante del conducto del tracto camión de placas SRO-578, quien parqueo su vehículo en plena vía pública y sin ningún tipo de señal de tránsito, siendo esta la causa que determino la ocurrencia del infortunado suceso, generando con ello su responsabilidad civil.

iii. A. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 021149635/0 – B. DENTRO DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA NÚMERO 021149635/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EQUIVALENTE A \$1.700.000 – C. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 021149635/0.

Las excepciones expuestas en el presente acápite versan todas respecto las condiciones generales de la póliza de seguro No. 021146935/0, en lo que tiene que ver con los límites amparados, deducibles pactados a cargo del asegurado y causales de exclusión, por tanto, el suscrito apoderado no se pronunciara al respecto, pues la obligación de la compañía aseguradora se encuentra supeditada a lo pactado en la póliza de seguro, en lo correspondiente a sus límites amparados y deducibles pactados.

IV. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

*Por regla general, cualquier ser humano sensato encuentra conveniente que **ninguna suma de dinero puede remplazar de un ser querido** y mucho menos resarcir los perjuicios ocasionados con dicha pérdida.*

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado han tratado el tema de forma muy responsable, definiendo este tipo de perjuicio así:

“...insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

explicito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial...»¹⁹.

En otro fallo, La Corte Suprema de Justicia ha tratado este perjuicio de la siguiente forma:

“...Hay que entender que en el daño moral reclamado en esta causa deben estar comprendidos tanto los sufrimientos morales y psíquicos, la grave perturbación del estado de ánimo derivada de la lesión a un interés extrapatrimonial, lo que incluye la ruptura grave, la frustración de intereses legítimos, constitucionalmente protegidos, como el de tener una familia y no ser separado de ella, derechos estos fundamentales de los niños, en los términos del artículo 44 de la Constitución, a los que se añaden el cuidado y el amor, también incluidos en el canon, truncados ilícitamente por el acontecimiento dañoso. Repárese en que dentro de este concepto de daño moral no han de quedar incluidos las repercusiones que en la esfera social tiene la vulneración de esos intereses legítimos dignos de protección. Lo que la Corte quiere resaltar es el hecho de que el daño moral no queda limitado al dolor –manifestación más elocuente- sino que abarca otro tipo de menoscabos internos producidos por el hecho dañoso...”²⁰ NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

En cuanto a la demostración y justificación de la gravedad del perjuicio que lleva a la solicitud del monto que requiere la parte demandante, es importante resaltar los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia:

“...Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la acusación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado...”

“...Por lo que si lo concerniente a la demostración de la existencia de perjuicios, en particular morales, se basa esencialmente en inferencias -para lo cual, debe estar

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 12 de diciembre de 2017, SC20950-2017, Radicación: 05001-31-03-005-2008-00497-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 19 de diciembre de 2018, SC5686-2018, Radicación:05736-31-89-001-2004-00042-01.



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

acreditado el hecho indicador que, usualmente, en tratándose de daños morales como consecuencia del fallecimiento, la invalidez o de daños corporales sufridos por allegados familiares, es el vínculo de parentesco del que se deduce el “trato familiar efectivo”-, se demostrará aquel hecho en la forma establecida en el decreto 1260 de 1970, sin que las anomalías por omisiones de datos establecidos en este estatuto que presente un certificado per se lo invaliden y por consiguiente no pueda el juez estimar su contenido, desde luego siempre que allí figuren elementos cardinales que permitan establecer el dato a probar, esto es, la filiación, el nacimiento, la identificación de las partes, y por supuesto la individualidad de la persona de que se trate. Recuérdese que al respecto el artículo tercero del decreto en mención establece que “toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde” (artículo 3°). Similares consideraciones son válidas también cuando lo que se quiere demostrar es la calidad de heredero con el certificado de registro o la copia del folio respectivo...²¹ NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

De lo anteriormente expuesto, se puede precisar que no existe prueba única o certera que permita la comprobación del perjuicio moral solicitado, y mucho menos la cuantificación de su gravedad, por lo cual, para la demostración de este rubro indemnizatorio en lo atinente a la pérdida de un ser querido, se tiene que por las máximas de la experiencia y la sana crítica, basta con la demostración del parentesco y el vínculo amoroso que los unía.

De otro lado, en lo atinente a la estipulación de un tope máximo indemnizatorio por este perjuicio, como lo establece la parte demandada en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), denota la falta de rigorismo y la ausencia de conocimiento de la jurisprudencia adoptada actualmente por la sala a este respecto, pues en fallo más reciente se ha establecido:

“...No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional...”

“...En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60.000.000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 19 de diciembre de 2018, SC5686-2018, Radicación:05736-31-89-001-2004-00042-01.



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

casación similar, en consecuencia, se impone...²² NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

Así las cosas, para ilustrar lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes citado, tenemos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE				
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	
	<i>padres, hijos, esposos y compañeros permanentes</i>	<i>hermanos, abuelos y nietos</i>	<i>resto de parientes</i>	
VALOR	\$72.000.000	\$36.000.000	\$ 18.000.000	
PORCENTAJE	100%	50%	25%	
EQUIVALENCIA EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.	82.02 SMLMV.	41.011 SMLMV.	20.50 SMLMV.	

-CREACIÓN PROPIA-

De su parte el Consejo de Estado, mediante sentencia SU-del 28 de agosto de 2014, estableció los montos indemnizatorios por perjuicios morales así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Con todo ello, se puede concluir que nada es óbice para que los demandantes soliciten el reconocimiento de las sumas de dinero presentadas en la demanda, puesto que se acogen a los lineamientos jurisprudenciales de las altas Cortes Colombianas, además de fundamentar su solicitud en un daño de tal magnitud que demanda el pago de la mayor suma fijada por los estándares jurisprudenciales.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 19 de diciembre de 2018, SC5686-2018, Radicación:05736-31-89-001-2004-00042-01.



V. EXCEPCIÓN -ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA-.

Dicha excepción carece de todo sustento, pues como se ha demostrado a través de la demanda, sus pruebas y la presente contestación a las excepciones formuladas, se haya plenamente probado la certeza y magnitud de los perjuicios ocasionados a los demandantes, de manera que la indemnización a la cual tienen derecho se encuentra basada en los fundamentos facticos y jurídicos demostrados en el plenario, por tanto, no debe prosperar.

VI. FALTA EN LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACION A RAPIDO HUMADEA S.A.. E INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD RAPIDO HUMADEA S.A.Y LOS DAÑOS QUE PUEDAN HABER SUFRIDO LOS DEMANDANTES.

Dichas excepciones propuestas por la demandada Rápido Humadea S.A no están llamadas a prosperar toda vez que, conforme lo establece el certificado de existencia y representación de la precitada empresa, este certifica que la actividad principal corresponde a la del código H4923, Transporte de carga por carretera, y de otro lado, del informe policial de accidente de tránsito se desprende que dicha empresa es la afiliadora del vehículo de placas SRO-578, por tanto, los argumentos expuestos por la demandada no tienen validez alguna, conllevando con ello su responsabilidad frente a los daños que pudiera causar el rodante de placas SRO-578.

POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SOLICITO SEÑORA JUEZ, NO PROSPEREN NI SEAN DECRETADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

*Igualmente solicito señor juez se tenga como **CONFESIÓN** conforme lo establece el artículo 193 del C.G.P lo manifestado por los apoderados de los demandados en sus escritos de contestación de demanda y proposición de excepciones.*



**RESPONSABILIDAD CIVIL
Y DEL ESTADO.**

Atentamente,



JORGE LUIS CASTRO GIRALDO.
C.C 1.112.786.709 De Cartago V.
T.P 318014 Del C.S de la J.



Cra 5 No. 12A-45 Of. 204
Cel. 317-475-34-82 Cartago Valle
gruposat@hotmail.com
www.gruposat.com